DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.589 | Martes 3 de Noviembre de 2026 | Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2892974

MINISTERIO DE ENERGÍA

INICIA PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CARTA Nº 14, DE 2026 Y LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 18 EXENTA, DE 2026, AMBAS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, CONFIERE TRASLADO, CONCEDE AUDIENCIA Y ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 330 exenta.- Santiago, 23 de octubre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante "Ley Nº 19.880" o "LBPA"; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos"; en el decreto supremo Nº38, de 2026, del Ministerio del Interior, que nombra Ministros de Estado en las carteras que indica; en el decreto supremo Nº 03 A, de 2026, del Ministerio de Energía, que nombra Subsecretario de Energía a don Hugo Antonio Briones Fernández; en la resolución exenta Nº 51, de 2026, del Ministerio de Energía, que delega en el Subsecretario de Energía las facultades que indica; en la resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores; y

Considerando:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, el desarrollo de las obras de transmisión eléctrica se materializa a través de un procedimiento administrativo reglado de planificación, el cual contempla etapas sucesivas a cargo de la Comisión Nacional de Energía, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y, finalmente, el Ministerio de Energía. Dicho procedimiento culmina con la dictación del decreto que fija las obras de expansión que deberán ejecutarse, ya sea mediante licitación o mediante el sometimiento a Estudio de Franjas.

2. Que, mediante el decreto exento Nº 185/2020, este Ministerio fijó las obras nuevas, referidas al sistema de transmisión nacional y zonal, que formaban parte del plan de expansión anual de la transmisión 2019 y que debían iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes, dentro de las cuales se encontraba la obra nueva denominada "Nueva S/E Seccionadora Epuleufu", en adelante la "Obra" o el "Proyecto".

3. Que, de acuerdo con lo dispuesto los artículos 95º y 96º de la LGSE, en su texto vigente antes de la publicación de la ley Nº 21.721, el CEN efectuó el proceso de licitación pública internacional, para la adjudicación de obras nuevas contempladas en el decreto exento Nº 185/2020, adjudicando los derechos de explotación y ejecución del Proyecto a la empresa Sociedad de Transmisión Austral S.A., en adelante "STA".

4. Que, por decreto Nº 15T/2021, publicado en el Diario Oficial el día 14 de abril de 2022, este Ministerio fijó los derechos y condiciones de ejecución y explotación de las obras de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

expansión, entre ellos el Proyecto, el cual fue adjudicado a la empresa STA, en donde, teniendo como fundamento el proceso licitatorio y la oferta presentada, se plasmaron las condiciones asociadas a la ejecución y explotación de la obra, dentro de las cuales se encuentran los plazos de cumplimiento asociados a cada uno de los hitos relevantes del Proyecto, a saber:

Hito	Plazo	Fecha autorizada en el Decreto N°15T/2021
N°1 memorias de cálculo y documentos técnicos de diseño que determinan las especificaciones principales del Proyecto	240 días corridos	**10 de diciembre de 2022**
N°2 inicio de la construcción de las obras	493 días corridos	**20 de agosto de 2023**
N°3 verificación de equipos en fábrica y calificación sísmica	618 días corridos	**23 de diciembre de 2023**
N°4 construcción de las fundaciones	759 días corridos	**12 de mayo de 2024**
N°5 verificación de equipos en sitio	805 días corridos	**27 de junio de 2024**
N°6 entrada en operación	36 meses	**14 de abril de 2025**

Finalmente, por decreto exento Nº 91/2023, esta Secretaría de Estado autorizó el cambio de la titularidad de los derechos de explotación y ejecución de la obra nueva “Nueva S/E Seccionadora Epuleufu”, pasando ellos desde STA, adjudicataria original, a Sociedad Austral de Transmisión Troncal, en adelante “SATT”.

5. Que, de acuerdo a lo informado por el CEN, en sus cartas DE 06261-22, 04127-23, DE 01479-24, DE 02359-24, DE 03944-24, DE 04495-24, DE 05535-24, DE 02346-25, DE 02551-25, DE 04559-25 y DE 07751-25, los plazos de cumplimiento y estado de los distintos hitos del proyecto son los siguientes:

Hito	Fecha autorizada en el Decreto N°15T/2021	Fecha prorrogada por CEN	Plazo de cumplimiento efectivo
N°1 memorias de cálculo y documentos técnicos de diseño que determinan las especificaciones principales del Proyecto	**10 de diciembre de 2022**	No aplica	2 de diciembre de 2022
N°2 inicio de la construcción de las obras	**20 de agosto de 2023**	28 de enero de 2024	28 de enero de 2024
N°3 verificación de equipos en fábrica y calificación sísmica	**23 de diciembre de 2023**	No aplica	23 de diciembre de 2023
N°4 construcción de las fundaciones	**12 de mayo de 2024**	**29 de septiembre de 2024**	**4 de julio de 2025**
N°5 verificación de equipos en sitio	**27 de junio de 2024**	28 de febrero de 2025	2 de mayo de 2025
N°6 entrada en operación	**14 de abril de 2025**	No aplica	No aplica a la fecha del presente acto administrativo

6. Que, el 7 de octubre de 2024, esto es, con posterioridad al plazo establecido para el cumplimiento del Hito Nº 4, SATT informó al CEN a través carta Nº 1559531, acerca de diversos hechos que habrían afectado la ejecución del referido hito. Cabe señalar que dicha empresa remitió copia de dicha comunicación a esta Cartera de Estado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

En la referida misiva SATT se limitó a exponer acerca de hechos y circunstancias que, según indica, serían ajenos a su gestión y habrían afectado la normal ejecución del Proyecto, impactando con ello en el cumplimiento del Hito Relevante Nº 4.

7. Que, por su parte, esta Secretaría de Estado recibió del CEN las cartas DE 05535-24, DE 02346-25 y DE 02551-25, mediante las cuales se informó el incumplimiento del plazo de ejecución de los Hitos Relevantes Nº 4: "Construcción de las Fundaciones" de la Obra", Nº 5: "Verificación de Equipos en Sitio" y Nº 6: "Entrada en Operación", respectivamente.

Posteriormente, mediante las cartas DE 07751-25 y DE 04559-25, el CEN informó a esta Cartera de Estado que, habiéndose vencido el plazo para el cumplimiento de los Hitos Relevantes Nº 4 y 5, el Auditor Técnico elaboró los correspondientes Informes de Término de Actividades Requeridas. En dichos informes se consigna que SATT dio cumplimiento a las actividades exigidas para los referidos hitos el 4 de julio y 2 de mayo de 2025, respectivamente.

8. Que, en virtud de lo informado por el CEN en las cartas señaladas en el considerando precedente, esta Cartera de Estado requirió, mediante carta Nº 13, de 2026, la entrega de las boletas de garantía bancaria emitidas en su favor y tomadas por SATT, de acuerdo con lo establecido en las Bases de Licitación, para garantizar la ejecución en tiempo y forma de los Hitos Relevantes Nºs. 4, 5 y 6, para proceder a su cobro.

9. Que, en forma paralela, este Ministerio, a través de carta Nº 14, de 2026, dio respuesta a la carta Nº 1559531, de 2024, de SATT, comunicándole que el Coordinador había comprobado (i) el incumplimiento del plazo de ejecución del Hito Relevante Nº 4: "Construcción de las Fundaciones"; y, (ii) el término de actividades requeridas para la ejecución de dicho hito, informando que este había sido cumplido por SATT el 4 de julio de 2025.

En el mismo documento, y en mérito de las comunicaciones del CEN, esta Cartera de Estado informó a la Empresa que, en virtud de lo dispuesto en las Bases de Licitación, el incumplimiento constatado acarrea el cobro de la boleta de garantía tomada por SATT para caucionar el plazo de ejecución del Hito Relevante Nº 4 del Proyecto.

10. Que, con fecha 28 de enero de 2026, la empresa interpuso un recurso de reposición en contra de la carta Nº 14, el cual fue rechazado mediante resolución exenta Nº 18/2026.

11. Que, mediante presentación efectuada ante este Ministerio, con fecha 16 de marzo de 2026, el señor Luis Andrés Soto Rebolledo, en representación de SATT, solicitó que: (i) se declare la invalidación de la carta Nº 14/2026, y de la resolución Nº 18/2026, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicitando, además, la suspensión de los efectos del acto conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 19.880; y (ii) se decrete una medida provisional consistente en la suspensión de la ejecución de la boleta de garantía asociada al Hito Relevante Nº 4 hasta la resolución y término del procedimiento.

12. Que, de acuerdo con el artículo 53 de la LBPA y según lo resuelto por la Contraloría General de la República en los dictámenes 9.702, de 2016, E334671, de 2023, y E137186, de 2025, entre otros, le corresponde a la Administración activa ejercer de la potestad invalidatoria, de oficio o a petición de parte, dentro del plazo de dos años que fija la mencionada norma y previa audiencia de los interesados, ocasión en la cual los afectados harán valer los argumentos que estimen convenientes, debiendo la autoridad hacer una ponderación de ellos y decidir si deja sin efecto el acto administrativo que se estima dictado en contravención a la ley.

13. Que, en cuanto al requisito referente a la audiencia previa del interesado, para la correcta sustanciación del procedimiento invalidatorio, cabe hacer presente que, conforme a lo preceptuado en la misma LBPA, rigen respecto de todo procedimiento administrativo, dentro de otros principios, el de contradictoriedad, contemplado en el artículo 10º de la LBPA por medio del cual, se establece la facultad que asiste a los interesados, de efectuar sus alegaciones así como de presentar los antecedentes de juicio, por lo que, se ha sostenido a nivel doctrinario que el requisito de la audiencia previa se satisface con el debido emplazamiento de quienes sean interesados en el procedimiento incoado, de tal manera que estos alleguen al mismo, los documentos que estimen pertinentes, conforme al derecho que les asiste en cuanto a ser oídos por la administración. (Vergara, Alejandro. "La audiencia previa del interesado en el procedimiento de invalidación. Análisis jurisprudencial"; y Lara Arroyo, José Luis y Guerrero Valle, Gonzalo. "Aspectos Críticos de la Invalidación Administrativa en la Ley 19.880: Análisis en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República a 8 años de su vigencia". Revista de Derecho. Escuela de Postgrado, Universidad de Chile, Nº 1, diciembre 2011).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

14. Que, refiriéndose al alcance de la exigencia de la audiencia previa de los interesados, se ha pronunciado en el sentido señalado en los considerandos 8. y 9. anteriores la Contraloría General de la República, que ha dictaminado que no es procedente exigir la comparecencia personal de los interesados en virtud de lo preceptuado en el artículo 53º de la ley Nº 19.880 resolviendo al efecto por intermedio del dictamen E267942N22 que "(..) dicho artículo regula el ejercicio de la potestad invalidatoria de las autoridades administrativas y la forma en que los afectados pueden exponer sus alegaciones, contemplándose una instancia de participación de estos en la tramitación del procedimiento de invalidación -denominada en ese precepto legal como audiencia-, para que manifiesten cuanto consideren necesario en resguardo de sus derechos.".

Agregando el Ente de Control que "(…) cabe estimar cumplida la exigencia legal de audiencia previa, pues en ambas hipótesis ha podido participar y presentar sus alegaciones o consideraciones al respecto. Ello, ya que la finalidad de la audiencia que prevé el señalado artículo 53 es que el inculpado o interesado sea oído antes de resolverse la nulidad.".

15. Que, por su parte, la solicitud presentada por la empresa tiene una antigüedad inferior a dos años, por lo que se cumple con el plazo exigido por el artículo 53 de la LBPA para iniciar el presente procedimiento administrativo de invalidación.

16. Que, a continuación, y en lo que respecta a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución Nº 18/2026 y la carta Nº 14/2026, -y, en consecuencia, la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión de la ejecución de la garantía asociada al Hito relevante Nº 4-, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 32 de la ley Nº 19.880, iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, existiendo como único límite para su aplicación lo establecido en el inciso 4º del mentado precepto, a saber, "que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes".

17. Que, en concordancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 32 de la LBPA, dispone que la Administración, una vez iniciado el procedimiento, podrá decretar -de oficio o a petición de parte- las medidas que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la decisión que en él pudiera recaer, en cuanto medidas provisionales orientadas exclusivamente a dicho fin. Asimismo, el inciso final de la referida disposición establece que dichas medidas se extinguirán con la dictación de la resolución que ponga término al procedimiento respectivo, circunstancia que, en el caso en concreto, tendrá lugar con la emisión del acto administrativo terminal que resuelva el procedimiento de invalidación iniciado mediante el presente acto.

18. Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que, en la especie, no se advierte que la adopción de la medida provisional ya referida pueda causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al interesado, ni implicar la violación de algún derecho amparado por el ordenamiento jurídico.

19. Que, en virtud de lo expuesto, y mientras se encuentre pendiente la dictación de la resolución que ponga término al procedimiento invalidatorio, se dispondrá adicionalmente la suspensión del cobro de las boletas de garantía asociadas al cumplimiento de los hitos relevantes Nº 5 y Nº 6.

Resuelvo:

Primero: Iníciase el procedimiento administrativo de invalidación en contra de la Carta Nº 14/2026 y de la resolución Nº 18/2026, ambas del Ministerio de Energía.

Segundo: Téngase por acreditada la personería del Sr. Luis Andrés Soto Rebolledo para actuar en el presente procedimiento administrativo en representación de SATT.

Tercero: Confiérase traslado al Coordinador Eléctrico Nacional, para que, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo, se pronuncie respecto del presente procedimiento de invalidación.

Cuarto: Otórguese un plazo de 10 días hábiles a los interesados definidos en los términos del artículo 21 de la Ley Nº 19.880, contados desde la publicación de la presente resolución en el

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Diario Oficial, con el fin de que puedan realizar presentaciones, formular observaciones y aportar los documentos y antecedentes que estimen necesarios y pertinentes en favor de sus intereses. Las presentaciones o alegaciones de los interesados se recibirán por escrito en la casilla de correo electrónico oficinadepartes@minenergia.cl, con copia a los correos electrónicos cnavarrete@minenergia.cl, rgodoy@minenergia.cl; framirez@minenergia.cl.

Quinto: Publícase la presente resolución en el Diario Oficial a efectos de notificar a los interesados, de conformidad al artículo 45 inciso final de la LBPA.

Sexto: Téngase presente que las copias de las presentaciones singularizadas en los considerandos 10. y 11 de esta resolución se encontrarán disponibles en el expediente del procedimiento para ser consultado por los interesados a que refiere el resuelvo cuarto de la presente resolución.

Séptimo: Dispóngase la medida provisional de suspensión de la ejecución de las boletas de garantía asociadas a los Hitos Relevantes Nº 4, Nº 5 y Nº 6, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Octavo: Devuélvanse al Coordinador Eléctrico Nacional la boleta de garantía Nº 5801765/175600 del Banco Itaú Chile, por un monto de USD 273.400,00 (doscientos setenta y tres mil cuatrocientos dólares USA) con fecha de vencimiento al día 31 de diciembre de 2026; la boleta de garantía Nº 5801766/175603 del Banco Itaú Chile, por un monto de USD 273.400,00 (doscientos setenta y tres mil cuatrocientos dólares USA) con fecha de vencimiento al día 31 de diciembre de 2026, y la boleta de garantía Nº 5801764/175599 del Banco Itaú Chile, por un monto de USD 273.400,00 (doscientos setenta y tres mil cuatrocientos dólares USA) con fecha de vencimiento al día 31 de diciembre de 2026; asociadas a caucionar el plazo de ejecución de los hitos relevantes Nº 4, Nº 5 y Nº 6, respectivamente, correspondientes a la Obra Nueva denominada “Nueva S/E Seccionadora Epuleufu”, para que las mantenga en custodia y vigentes.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Hugo Briones Fernández, Subsecretario de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Andrea Verónica Soto Araya, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl